

AYUNTAMIENTO
DE
LA PUEBLA DEL RIO
(SEVILLA)



EDICTO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Puebla del Río (Sevilla):-

HACE SABER: Que habiéndose aprobado definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de Junio del presente año, la Ordenanza Municipal sobre Tenencia y Circulación de Animales de Compañía, la misma se publica íntegramente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y CIRCULACION DE ANIMALES DE COMPAÑIA

CAPITULO I.- Disposiciones Generales.

Artículo 1.- La presente Ordenanza se constituye en norma Municipal de regulación de las relaciones entre las personas y los animales, para facilitar la convivencia ciudadana y asegurar, por una parte, el bienestar de las personas que habitan en el entorno residencial con animales y de las que circulen próximos a ellos por la vía pública, y, por otra, la salud y condiciones higiénico-sanitarias de dichos animales de compañía.

Artículo 2.- El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se circunscribe al término Municipal de La Puebla del Río.

Artículo 3.-1. Se consideraran animales de compañía, a los efectos de la presente Ordenanza, los domésticos que convivan, se críen y/o se comercialicen con el fin de convivir con las personas, sin que estén destinados a servir de recurso económico para sus propietarios finales.

2.- Será objeto de la misma regulación que lo establecido en la presente Ordenanza para los animales de compañía, la tenencia de cualquier otro tipo de animal, no considerado meramente doméstico, como aves en general y équidos, que se alojen en zonas urbanas si sus propietarios, poseedores o tenedores no disponen de licencia especial para ello ni los detentan como consecuencia de su actividad económica, declarada en el correspondiente Censo del Impuesto Municipal.

Artículo 4.- La vigilancia del cumplimiento de la presente Ordenanza y las labores de inspección quedan atribuidas principalmente a la Policía Local, sin perjuicio de las competencias a que pudieran corresponder a cualquier otro Servicio Municipal o Entidad,

Escorcar

Institución o Administración supramunicipal. Corresponderá al Área Municipal de Salud y Seguridad la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo de los animales en el supuesto de incumplimiento grave de lo previsto en la presente Ordenanza.

Artículo 5.- Estarán sujetas a la obtención previa de Licencia Municipal, diferente de la Apertura de Establecimiento, las actividades económicas de comercio de animales y artículos relacionados; así como la prestación de los servicios de consultorios y clínicas de animales, guarderías y sociedades protectoras, tengán, o no, fin lucrativo, escuela de adiestramiento de animales, concursos y muestra de animales de compañía con fines recreativos, deportivos y/o comerciales, etc.

Artículo 6.- Con el objetivo de atender las obligaciones municipales en materia de animales y al no disponer nuestro Municipio de Infraestructura para la prestación de servicios de atención animal, el Ayuntamiento, bien directamente, bien a través de la Excma. Diputación Provincial de Sevilla, o de cualquier otra Institución o Administración podrá llevar a cabo convenios y/o acuerdos con entidades legalmente constituidas para estos fines, sin perjuicio de los cometidos de los servicios veterinarios oficiales correspondientes a la zona geográfica de La Puebla del Río.

CAPITULO II

De las obligaciones de los propietarios para con los animales

Artículo 7.- Los animales deberá recibir trato adecuado y las atenciones necesarias para su bienestar y comodidad. A estos efectos, los propietarios, poseedores y tenedores de animales están obligados a:

a) Proporcionar los cuidados higiénico-sanitarios adecuados a cada especie y naturaleza, así como llevar a cabo las revisiones veterinarias necesarias, periódicas y desinfecciones y desparasitaciones y cumplir el calendario de vacunaciones, de tal forma que asegure en todo momento el buen estado de salud del animal bajo su custodia.

b) Proporcionar agua y alimentación, suficientes y adecuados a cada especie, con especial atención a las necesidades de crecimiento y desarrollo de animal.

c) Proporcionar el alojamiento adecuado según especie, raza y tamaño. En aquellos casos en que los animales deban permanecer en el exterior de las viviendas se les proveerá de un refugio contra las inclemencias del tiempo. Se efectuará la limpieza diaria de los espacios, abiertos o cerrados, destinados a ser utilizados por los animales y se llevará a cabo periódicamente o cuando se detecte brote epidémico. Así mismo se procederá a la desinfección y desinsectación del lugar destinado a albergar el animal.

Artículo 8.- El maltrato a los animales está prohibido y será objeto de sanción. Se considerará maltrato no dispensar a los animales el trato debido a su condición de seres vivos causándoles daños o cometiendo con ellos actos de crueldad. Igualmente se considerará maltrato no proporcionarles la cantidad de agua y alimentación, suficientes y adecuadas.

Artículo 9.- Quedan prohibidos la organización, desarrollo y/o celebración de peleas de animales, cualquiera que sea su origen o finalidad, en suelo público o privado, solares, domicilios, cercados, patios, etc.

Artículo 10.-1. La tenencia de animales en viviendas de zonas urbanas, y otros inmuebles, queda condicionada al espacio necesario según especie, a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de peligros y molestias para el vecindario y para las personas que convivan con el animal.

2. Para que se permita o autorice dicha tenencia de animales deberá ser declarada por el propietario, poseedor o tenedor, a la Autoridad Municipal, y podrá ser limitada o prohibida por ésta, en virtud de informes higiénico-sanitarios razonados, los cuales correrán a cargo de la persona que tenga los animales.

3. También, como requisito indispensable para la tenencia o posesión de animales, se requerirá al propietario, poseedor o tenedor de aquellos a los que se refiere el artículo 3, párrafo 2 de esta Ordenanza, que obtenga la conformidad de los vecinos próximos a su domicilio, que pudieran surgir molestias, por el paso de los animales, olores, ruidos, etcétera. De no obtener la mencionada aceptación, que podrá ser interesada de oficio por la Autoridad Municipal, el responsable de los animales deberá proceder a retirarlos de dicha ubicación.

Artículo 11.- Queda prohibida la tenencia de especies salvajes protegidas por cualquier Ley o Convenio internacional ratificado por el Estado español.

Artículo 12.- En caso grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios y poseedores de animales, de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, la Autoridad Municipal, previo el correspondiente acuerdo o autorización judicial, podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado siendo a cargo de los citados propietarios los gastos que se originen. De igual manera, se podrá adoptar cualquier otra medida adicional necesaria, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad en que se hubiera podido incurrir y de la acción de la potestad sancionadora reguladora en la presente Ordenanza

Artículo 13.- Se prohíbe el abandono a su suerte de cualquier animal de compañía en las vías públicas, carreteras, zonas rurales, etc. Los propietarios o poseedores de animales que no deseen continuar poseyéndolos, deberán entregarlos a otro particular o a cualquier Centro de Acogida y Protección Animal. En el caso de perros se estará, también especialmente, a lo prevenido en el artículo 30 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de los propietarios de animales para con el vecindario y resto del Municipio.

Artículo 14.- Los propietarios de animales vendrán obligados a eliminar y evitar las molestias que la tenencia de los mismos, en el interior o exterior de inmuebles, pueden causar al vecindario.

Artículo 15.- En el caso de perros guardianes que permanezcan solo en el horario entre las 23,00 horas y las 7,00 del día siguiente, el propietario del inmueble, finca o solar a proteger quedará obligado a comunicar tal circunstancia a la Policía Local, facilitando un número de teléfono que permita su permanente localización.

Artículo 16.- Queda prohibida la implantación de guarderías o centros de acogida de animales en suelo urbano o suelo susceptible de urbanizar. Esta actividad, tenga o no finalidad lucrativa, se llevará a cabo previa solicitud de licencia a la Autoridad Municipal, de acuerdo con el artículo 5 de esta Ordenanza. Se planificará como mínimo a una distancia de 300 metros del espacio urbano y su realización estará condicionada a la adecuación de las instalaciones a la Ley de Protección Medioambiental de Andalucía y su normativa de desarrollo, a las normas de planeamiento urbanístico y a otras de rango superior que existan o puedan existir en el futuro. En la redacción del proyecto se atenderá al aspecto higiénico-sanitario, al espacio disponible y a la ausencia de molestias o peligro para los vecinos y transeúntes.

Artículo 17.- Queda prohibido el baño de animales en calles, fuentes, parques y en general en cualquier lugar público. Igualmente, se prohíbe proporcionar alimento en la vía pública y solares a animales de compañía, aves y/o animales vagabundos.

Artículo 18.- Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos o de aquellos productos relacionados con la salud humana. Será responsabilidad de los propietarios de los establecimientos velar por el cumplimiento de esta norma, así como señalizar visiblemente esta prohibición.

Artículo 19.- Los propietarios de los establecimientos públicos no incluidos en el apartado anterior, podrán prohibir la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos señalando visiblemente tal prohibición. No obstante, en el caso de permitir el acceso a animales, exigirán para la mencionada entrada y permanencia que los animales vayan perfectamente sujetos por sus propietarios.

Artículo 20.- Queda prohibida la circulación, por la vía pública y por los parques y jardines, de animales, que por sus características de especie, raza o antecedentes de agresividad, puedan causar repulsa o sembrar miedo en otros usuarios de dichos espacios públicos. La Autoridad Municipal podrá limitar el horario o prohibir el acceso de los citados animales a la Vía Pública.

Artículo 21.- Los propietarios de animales, que causen lesiones a personas o a otros animales, están obligados a facilitar los datos correspondientes al animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

Artículo 22.- Los animales afectados de enfermedades que pudieran transmitirse a las personas tendrán que ser entregados a un centro acreditado de atención animal, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para su sacrificio eutansico.

Artículo 23.- Queda prohibido el abandono y/o enterramiento de animales de cualquier especie en calles, solares, descampados, cauces y demás espacios públicos o

privados. La recogida de animales muertos se realizará por alguna entidad reconocida con capacidad para este fin, a solicitud y cargo del propietario del animal. La citada entidad se encargará del transporte del cadáver en las adecuadas condiciones higiénicas hasta los lugares designados según condiciones pactadas con el citado propietario.

CAPÍTULO IV

Censo Canino Municipal.

Artículo 24.- Corresponde al Área de Salud y Seguridad del Excmo. Ayuntamiento Municipal. La Administración Municipal arbitrará, en cada caso y momento, el sistema acreditativo más conveniente para la inscripción censal.

Artículo 25.- Los propietarios o tenedores de perros están obligados a inscribirlos en el Censo Canino Municipal dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de su adquisición, tenencia o nacimiento, o por razón de nuevo domicilio en La Puebla del Río.

Artículo 26.- El titular del animal censado deberá ser siempre persona mayor de edad, con capacidad de obrar.

Artículo 27.- Cuando exista constancia, a través de cualquier medio y, en especial, de cualquiera de los relacionados más abajo y en este mismo artículo, de la tenencia, posesión o propiedad de perro, sin que éste haya sido inscrito en el Censo Canino Municipal, la Autoridad Municipal podrá acordar la inscripción de oficio, con independencia de las sanciones que quepa aplicar a la comisión de infracciones, de acuerdo con lo que se establece en la presente Ordenanza.

a) Expedición de la tarjeta sanitaria canina como consecuencia de haber sometido al animal a la vacunación antirrábica.

b) Utilización de servicios municipales relacionados con los animales.

c) Inscripción en certámenes, exposiciones, concursos y exhibiciones.

d) Constatación de convivencia en un domicilio.

e) Denuncia del vecindario por molestias.

f) Cualquiera otra fuente de información que sea contrastada por la Autoridad municipal.

g) Como consecuencia de la función inspectora de la Autoridad Municipal o agentes de las autoridades, autonómicas o del Estado.

De dicha inscripción se dará traslado a su propietario para que en el plazo de diez días alegue cuanto estime procedente, tanto respecto de la inscripción en sí como de los datos que en la misma se reseñen, formándose el correspondiente expediente de

infracción.

Artículo 28.- De los perros que por sus especiales características, de raza, o de reconocida o presumible agresividad puedan suponer peligrosidad potencial o puedan provocar alarma social, quedará constancia en el Censo. Les resultará de aplicación cualquier norma vigente, pudiendo adoptarse medidas preventivas y urgentes, por resolución de la Alcaldía o de la Delegación competente.

Artículo 29.- Quedará constancia de la peligrosidad o riesgo, en el Censo Canino, de los perros que hayan efectuado alguna agresión con presencia de lesiones a personas u otros animales, sometiéndolo a dichos animales a todo lo que se regule o sea de aplicación a animales potencialmente peligrosos. En estos casos, la Autoridad Municipal podrá limitar el horario de acceso de estos animales a la vía Pública, o incluso prohibirlo.

Artículo 30.- Las bajas por muerte o desaparición de los perros censados, así como los cambios de propiedad y domicilio, deberán ser inscritas en el Censo Canino Municipal en el plazo de diez días hábiles, acompañando tal efecto la cartilla sanitaria donde se harán figurar los nuevos datos del animal.

CAPÍTULO V

Normas especiales para perros y gatos.

Artículo 31.- Serán de obligado cumplimiento, para los propietarios, poseedores o tenedores de perros y gatos, todas las normas de carácter general recogidas en los capítulos II y III de la presente Ordenanza. Para los propietarios, poseedores o tenedores de perros serán igualmente de obligado cumplimiento todo lo contemplado en el capítulo IV.

Artículo 32.- Los perros que circulen por las vías y espacios libres públicos, o privados de concurrencia pública, irán sujetos por sus conductores con correa o cadena y collar. Además llevarán bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características de raza y tamaño. La Autoridad Municipal podrá ordenar el uso de bozal a cualquier propietario, poseedor o tenedor de perro cuando resulte aconsejable por circunstancias, de raza, agresividad, o alarma social. Los poseedores, tenedores, propietarios y conductores de perros y gatos estarán obligados a tomar las medidas necesarias a fin de controlar en todo momento a sus animales en prevención de peleas y agresiones espontáneas.

Artículo 33.- Los propietarios, poseedores o tenedores de animales que se puedan encontrar en algún momento o de forma permanente, atados o no, en patios o cercados colindantes a la vía pública, vendrán obligados a dotar al inmueble de las medidas necesarias de seguridad que impidan que los animales puedan sacar parte de su cuerpo fuera de la propiedad, a través de rejas o por encima de cercas o puertas.

Artículo 34.- Queda prohibida la entrada y permanencia de animales en parques infantiles o plazas o lugares de afluencia infantil, entendidos estos últimos como lugares acotados o no, dotados de mobiliario urbano específico orientado para la diversión y esparcimiento de los niños.



LA PUEBLA DEL RÍO

(Sevilla)

Artículo 40.- Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido o no esté censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona por las vías y espacios libres, públicos o privados, aunque vaya provisto de collar con placa de identificación. Será recogido por los servicios municipales y si en un plazo de veinte días no es reclamado, quedará a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar

Artículo 39.- Cuando se interne un animal en un Centro de Protección por mandato de la Autoridad Municipal, la orden de ingreso deberá precisar el plazo de tiempo y la causa de la retención. Transcurridos quince días desde la finalización del plazo establecido sin haber sido recogido y pese haber sido requerido el dueño para ello, quedará a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria, o en su defecto se procederá a su sacrificio eutansático.

Artículo 38.- Si el animal agresor no tuviera dueño conocido, el Ayuntamiento mediante los servicios concertados procederá a su captura e internamiento a los fines indicados, de observación y control veterinario.

del animal agresor.

Artículo 37.- Los perros y gatos que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, serán sometidos a control veterinario oficial durante el periodo de tiempo reglamentario e indicado por los servicios veterinarios oficiales correspondientes a la zona geográfica de ubicación de La Puebla del Río. A petición del propietario, y siempre de acuerdo con los servicios veterinarios citados, la observación del perro agresor se podrá realizar en el domicilio del dueño. Las tasas y gastos que se ocasionen por el control veterinario y el internamiento y observación del animal serán satisfechos por el propietario

Artículo 36.- El transporte de animales en vehículos se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

con el fin de proceder a su eliminación.

d) Los agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir al conductor del perro para que proceda a retirar las deposiciones del animal mediante artilugios y envoltorios

c) Mientras circulen por la vía pública, parques y zonas verdes, los propietarios, poseedores o tenedores de animales deberán hacer que éstos efectúen sus deposiciones en los lugares que pudieran estar habilitados o autorizados por el Ayuntamiento para este fin. En caso de no existir dichas instalaciones en las proximidades, se utilizarán los bornales de la red de alcantarillado. En el supuesto de que las deposiciones quedasen en lugares no permitidos, el conductor del animal será responsable de su recogida y eliminación.

b) Las personas que conduzcan perros u otros animales, deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos y en general, en cualquier lugar destinado al paso de peatones.

a) Queda prohibido a los propietarios, poseedores o tenedores, permitir que los perros hagan sus deposiciones en las áreas infantiles, deportivas y, en general, zonas de esparcimiento o recreo de los ciudadanos.

Artículo 35.- Respecto a las deposiciones de los perros:



Artículo 43.- Los perros guardianes de domicilios, solares, obras y fincas deberán estar bajo la custodia de sus dueños o personas responsables, incluyendo en falta quienes los mantengan sedientos, desnudidos o en estado de suiedad, abandono o descuido. En cualquier caso se estará especialmente a lo que contemplan los artículos 10, 14, 15 y 25 de esta Ordenanza. Si estos perros hubieran de permanecer sujetos, la obligación de su atadura no podrá ser inferior a la media resultante de multiplicar por tres la propia

4. A solicitud del personal responsable de lugares, locales y establecimientos públicos y demás servicios, deberá exhibir, el tenedor del perro guía, la documentación que acredite las condiciones sanitarias.

3. Los perros guían deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición.

2. Tendrán consideración de perro guía aquel del que se acredite haber sido adiestrado en Centro de reconocida solvencia para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales y no padecer enfermedad transmisible al hombre.

1. Los perros guías, acompañantes de personas con deficiencia visual, tendrán acceso a los locales y lugares públicos y privados en la forma que establecen el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre y la Orden de 18 de junio de 1985.

Artículo 42.- Sobre los perros lazarillos o perros guía.

4. Todos los gastos que se originen con motivo de la actuación de la Autoridad Municipal, serán sufragados por las personas responsables de los animales, sean propietarios, poseedores o tenedores de los mismos.

3. Para el caso de incumplimiento de alguna de las dos prohibiciones anteriores, resultará de aplicación lo establecido en esta Ordenanza para otros animales, pudiendo disponerse por la Autoridad Municipal el depósito de estos animales en algún lugar adecuado.

2. En el caso de los équidos queda terminantemente prohibida su circulación por las vías de uso público sin que sean conducidos por persona con destreza suficiente para no poner en riesgo a personas, otros animales, ni propiedades de algún tipo.

1. Ni équidos ni aves de propiedad, ni otros animales con dueño, podrán deambular por las vías de uso público o propiedades ajenas sin ir acompañados de sus propietarios, poseedores o tenedores.

Artículo 41.- Otros animales.

su situación sanitaria. Pasados otros siete días, sin que se haga reclamación alguna ni se interese su cuidado por otras personas, se procederá a la cesión definitiva al Centro donde se encuentre internado para su libre disposición o sacrificio eutanasico, caso de que el propietario lo reclamase dentro del plazo especificado, abonará las tasas y gastos originados. Caso de ser un tercero quien solicite su custodia dentro del plazo indicado para ello, será el que abonará las tasas correspondientes a este concepto.



b) La tenencia de especie salvajes protegidas, prohibida por el artículo 11 de esta

LA PUEBLA DEL RIO

a) La omisión de los cuidados a los animales y las medidas sobre las condiciones de seguridad e higiene de los habitáculos e instalaciones contempladas en el artículo 7, letra c).

2 Se consideraran infracciones de carácter grave:

b) No obstante lo anterior, se consideraran también infracciones de carácter leve las simples irregularidades en el cumplimiento de la Ordenanza cuando no tengan una trascendencia directa para la higiene, salubridad, seguridad o tranquilidad para los ciudadanos, o para otros animales.

a) Aquellas conductas que, por acción u omisión, vulneren las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, siempre que no resulten tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 47.- 1. Se consideraran infracciones de carácter leve:

Artículo 46.- Las infracciones se califican en razón de su entidad en leves, graves y muy graves.

Artículo 45.- Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción los propietarios, poseedores o tenedores de los animales, sus conductores por la vía pública y las personas, físicas o jurídicas, en quienes recaiga la titularidad de los establecimientos e inmuebles regulados.

b) La retirada de animales, motivada por el continuado incumplimiento de las normas contempladas en el presente Ordenanza o cualquier otra norma.

a) La suspensión en el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, profesionales y las que se contemplan en el Artículo 5 de esta Ordenanza. La adopción de tal medida no comporta carácter sancionador por sí misma.

Artículo 44.- Sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere el presente Capítulo, la Autoridad Municipal adoptará las medidas complementarias precisas, sin perjuicio de la adopción de cualquier otra que, en atención al supuesto concreto fuera exigible, las siguientes:

Infracciones y sanciones.

CAPÍTULO VIII

longitud del perro, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola. El extremo fijo del elemento de sujeción se anclará de forma que permita el acceso del animal al habitáculo de protección contra las inclemencias del tiempo.



deposiciones conforme establece el artículo 35, de esta Ordenanza.

g) No atender los requerimientos de los agentes de la Autoridad para la retirada de

f) El abandono a su suerte de algún animal en cualquier lugar en que se produzca.

LA PUEBLA DEL RIO

(Sevilla)

e) La negativa del propietario de un animal a facilitar los datos de identificación de éste en el caso de agresión a una persona o a otro animal.

d) El incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

c) El maltrato de animales según se recoge en el artículo 8 y la organización, desarrollo y celebración de peleas entre animales.

b) La apertura, funcionamiento y desarrollo de la actividad contemplada en el Artículo 5 sin la Licencia correspondiente.

a) No proporcionar la alimentación adecuada y suficiente a los animales, así como no dispensarles los necesarios cuidados.

3. Se consideran infracciones muy graves:

j) Las irregularidades en el cumplimiento de esta Ordenanza cuando tengan alguna trascendencia para la higiene, salubridad, seguridad o tranquilidad para los ciudadanos, o para otros animales, cuando no haya intencionalidad manifiesta en el propietario, poseedor o tenedor.

i) La reincidencia o reiteración en la comisión de faltas leves, cuando el infractor haya sido sancionado por dos o más faltas leves de distinta naturaleza en el transcurso de los anteriores 365 días.

h) La reincidencia o reiteración en la comisión de faltas leves, cuando el infractor haya sido sancionado por una o más faltas leves de la misma naturaleza en el transcurso de los anteriores 365 días.

g) El incumplimiento de lo contemplado en el artículo 43 de esta Ordenanza.

f) La entrada y permanencia de animales en locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, así como en parques infantiles, prohibidas en el artículo 34 de esta Ordenanza.

e) El abandono o enterramiento de animales de cualquier especie en espacios públicos o privados.

d) No adoptar las medidas de seguridad contempladas en el artículo 33 de esta Ordenanza.

c) No adoptar las medidas que procedan en orden a evitar las molestias que los animales puedan causar, a consecuencia de ladridos, aullidos, maullidos, gritos, etc. según se contempla en los artículos 14 y 15 de esta Ordenanza.



AYUNTAMIENTO

DE

LA PUEBLA DEL RÍO

(Sevilla)

Disposiciones transitorias.

regula en esta Ordenanza.

c) Establecer cuantos registros sean necesarios para la aplicación de lo que se

b) Dictar normas de desarrollo de la presente Ordenanza.

Municipal.

a) Actualizar provisionalmente las tasas por inscripción en el Censo Camino

Río, para :

Se faculta a la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de La Puebla del

Disposición adicional única.

3. El pago de una sanción no supondrá legalización ni autorización alguna de la situación constitutiva de falta por la cual se ejerce la potestad sancionadora.

e) El desprecio de las normas elementales de convivencia.

d) La falta de colaboración ciudadana.

c) La reincidencia.

b) La naturaleza de la infracción, atendiéndose en especial a la entidad del hecho, al riesgo para la salud y seguridad públicas y a los perjuicios causados.

a) La existencia de intencionalidad.

graduación los siguientes:

2. Debiéndose observar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, se consideraran como criterios de

- Infracciones muy graves: multa de 15.001 a 25.000 ptas.

- Infracciones graves: multa de 5.001 a 15.000 ptas.

- Infracciones leves: multas desde 1000 hasta 5.000 ptas.

sancionables con arreglo a la siguiente escala:

Artículo 48.-1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán

i) El mismo tipo de infracción de la letra j) del número 2, anterior, cuando concurra manifiesta intencionalidad o negligencia, en el propietario, poseedor o tenedor.

transcurso de los anteriores 365 días.

h) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves, cuando el infractor haya sido sancionado por una o más faltas graves de la misma naturaleza en el



AYUNTAMIENTO
DE
LA PUEBLA DEL RÍO

(Sevilla)

Fdo. Julio Alvarez Gonzalez.-

EL ALCALDE,



La Puebla del Río, 11 de Septiembre de 2.001.-

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segunda.- Exponer al público por el plazo de treinta días para que los interesados puedan presentar sugerencias a las mismas. Así mismo, notificar a las asociaciones de animales de la localidad a los mismos efectos.

Primera.- Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Sevilla.

Disposición final única.

3. Se aplicará lo indicado en el número anterior a las segunda o ultiores inscripciones en el Censo Canino Municipal, relativas a un mismo animal, siendo la tasa de doscientas pesetas.

Segunda.-1. Las tasas o precio públicos municipales que se deriven de la inscripción de un perro en el Censo Canino Municipal se aplicarán a partir de la aprobación definitiva de la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tenencia y Circulación de Animales de Compañía.

Primera.- Para regularizar las situaciones de hecho existentes en el momento de entrada en vigor de la presente Ordenanza, que supongan incumplimiento sobrevenido de las normas establecidas en la misma y que obliquen al traslado de animales a otros lugar o adecuación de locales y estancias para la protección y acomodamiento de los mismos, dispondrán los propietarios, poseedores o tenedores de los animales de tres meses a contar desde la entrada en vigor.